



El derecho al cuidado y la aplicación del enfoque de género en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia (2014-2024)¹

Marta Catalina Castro Martínez

ISBN 978-628-01-4242-5

¹ Este documento se inspira en el trabajo final presentado para optar por el título de Especialista en Políticas del Cuidado con Enfoque de Género de CLACSO, en marzo del 2024.



Tabla de contenido

<u>I. INTRODUCCIÓN.....</u>	<u>3</u>
A. RELEVANCIA DE LA PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN Y OBJETIVOS	7
B. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	8
<u>II. EL CUIDADO COMO DERECHO HUMANO: MARCO CONCEPTUAL Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y REGIONALES.....</u>	<u>8</u>
A. MARCO CONCEPTUAL.....	8
B. ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS QUE INCLUYEN EL DERECHO AL CUIDADO	10
C. AVANCES SOBRE EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL CUIDADO A NIVEL REGIONAL	13
<u>III. EL CUIDADO DE LAS PERSONAS MAYORES EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA: DESAFÍOS EN LA INCLUSIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO Y DE DERECHOS HUMANOS.....</u>	<u>15</u>
A. EL CUIDADO: ¿ÚNICAMENTE COMO OBLIGACIÓN FAMILIAR?:	16
B. EL ROL DEL JUEZ/A CONSTITUCIONAL EN LA ELIMINACIÓN DE BRECHAS Y ESTEREOTIPOS DE GÉNERO	24
C. EL CUIDADO DE LAS PERSONAS MAYORES: ¿SERVICIO, TRABAJO O DERECHO FUNDAMENTAL?	28
<u>V. CONCLUSIONES.....</u>	<u>33</u>
<u>BIBLIOGRAFÍA:.....</u>	<u>36</u>



*Que viva el mundo y viva la vida
Vivan las voces y la emoción
Ésto te quiero dejar, Margarita
Y que vayas abriendo el mundo como una flor (FP)
Para ti, mamá²*

I. Introducción

Las demandas sociales sobre el **reconocimiento, la redistribución y la reducción del trabajo de cuidados** que aún actualmente son responsabilidad en gran medida de las mujeres y las niñas, son cada vez más visibles y llegan cada día a diversos tribunales. La división sexual del trabajo y la desequilibrada organización social del mismo, son el sustento de las brechas de género, las desigualdades de género, la discriminación y la violencia hacia las mujeres (ONUMujeres, 2018).

Son varios los estudios cuantitativos que demuestran la importancia de la economía del cuidado y sus impactos en la inclusión económica y desarrollo del proyecto de vida de las mujeres. Encuestas sobre uso del tiempo (ENUT) desarrolladas en 64 países muestran que cada día se dedican 16,400 millones de horas al trabajo de cuidados no remunerado³: esto corresponde a 2000 millones de personas trabajando ocho horas por día sin recibir una remuneración a cambio. Si estos servicios se valoran sobre la base de un salario mínimo horario, representan el 9% del Producto Interno Bruto mundial, lo que equivale a 11 billones de dólares americanos (OIT, 2019).

El DANE (Departamento Nacional de Estadística) de Colombia, afirmó que de acuerdo a la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo del año 2022, 32.8% de las mujeres realizan trabajo de cuidado no remunerado para personas del propio hogar, versus el 15,6% de hombres, lo que muestra la rampante

² Esta propuesta nace de una reflexión personal como cuidadora de mi madre, quien tiene un diagnóstico de Alzheimer y, por lo tanto, conjuga preguntas vitales con esta apuesta de investigación jurídica feminista.

³ Oficina Internacional del Trabajo, El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente (2019), Ginebra.



desigualdad en las responsabilidades de cuidados. Esta brecha aumenta cuando hablamos de poblaciones rurales⁴.

A la vez, se ha avanzado en la construcción teórica y académica de lo que es el cuidado, sus dimensiones, dilemas éticos, las organizaciones sociales y los sistemas de cuidados, entre otros temas relevantes para su comprensión integral. En diversos instrumentos regionales y universales de derechos humanos, se ha reconocido la centralidad del derecho al cuidado para poblaciones como las personas con discapacidad o las personas mayores, **estableciendo unas bases sólidas para avanzar hacia el reconocimiento del derecho humano al cuidado.**

A pesar de estos avances, el **reconocimiento del derecho al cuidado es aún una lucha en proceso.** En este trabajo se busca indagar sobre los avances del reconocimiento del derecho al cuidado a través de las decisiones de la Corte Constitucional colombiana, en particular en lo que atañe al cuidado de las personas mayores. Este trabajo busca suscitar un diálogo con decisiones constitucionales que son la base fundamental para la interpretación del derecho al cuidado. A la vez, se busca indagar en la inclusión y el entendimiento del enfoque de género, al tratarse de un tema que ha socavado la garantía de los derechos de las mujeres y las niñas, al ser las principales responsables de la provisión de cuidados de manera no remunerada y desde temprana edad.

La pertinencia de esta investigación radica entonces en dialogar con la interpretación constitucional del derecho al cuidado con el ánimo de analizar si la jurisprudencia recoge los estándares de derechos humanos sobre la materia, contemplados en diversos instrumentos de derecho internacional que son parte del bloque de constitucionalidad en Colombia. Es relevante tener en cuenta que los estándares constitucionales marcan un antecedente para la formulación de las políticas públicas y en esta medida, el reconocimiento del cuidado como un derecho autónomo, generaría un avance significativo en su comprensión integral, la elaboración de sistemas y políticas y su garantía. Con el reconocimiento del derecho al cuidado a nivel jurisprudencial, se podría avanzar en su transversalización en todo el marco jurídico, en las prácticas del derecho y en las bases de los sistemas de cuidado tanto locales como a nivel nacional. Presentar este trabajo en una coyuntura de

⁴ Departamento Nacional de Estadística de Colombia (DANE), Encuesta Nacional de Uso del Tiempo, 2020-2021, publicada en noviembre del 2022, disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/encuesta-nacional-del-uso-del-tiempo-enut>



puesta en marcha de sistemas de cuidados en Colombia, puede contribuir a poner en el centro el cuidado como derecho y para tomar distancia de las interpretaciones que lo limitan a un servicio público o privado. **Con el reconocimiento del derecho autónomo al cuidado, se podrá avanzar hacia su exigibilidad, su universalidad y su justiciabilidad.**

En Colombia, **el rol del juez/a constitucional ha sido reconocido como progresista, defensor de los estándares internacionales de derechos humanos y protector del sistema democrático (Jaramillo, 2016).** Uno de los ejemplos más recientes es el proceso de despenalización del aborto, desde el reconocimiento de las tres causales en el año 2006 con la Sentencia C-355, hasta su total despenalización en el año 2022 con la Sentencia C-055, demostrando que la Corte Constitucional emite su jurisprudencia teniendo en cuenta los estándares regionales y universales de derechos humanos. Estas decisiones se han establecido como hitos con un doble efecto: reconocer las demandas sociales feministas y fortalecer el movimiento social que demanda justicia colectiva con enfoque de género (Martínez y otras, 2023).

Desde los años noventa, hasta su intervención en el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas desplazadas por el conflicto armado, la Corte ha sido una entidad que ha impulsado transformaciones sociales de largo alcance y ha determinado el marco de derechos que debe garantizar el Estado. Así, **la jurisprudencia de la Corte, entendida como el conjunto de decisiones (o sentencias) emitidas para interpretar y dar alcance a los derechos fundamentales, se ha erigido como una herramienta primordial para la interpretación de derechos constitucionales y para la puesta en marcha de políticas públicas.**

El fundamento teórico y los conceptos centrales que guían esta investigación es, por una parte, la investigación de Laura Pautassi (2018), en la cual se expone éste como un derecho de tres caras: **el derecho a recibir cuidados, el derecho a cuidar, y el autocuidado,** a partir de un análisis de los estándares contenidos en el derecho internacional. Por otra parte, se toma como punto de partida la interpretación del cuidado propuesto por **Karina Battyány (2013),** en el cual se cuestiona el enfoque familista que centra este tema como una obligación moral y ética de la familia, que recae principalmente en las mujeres. Por lo tanto, en este trabajo se propone comprender y dialogar con la jurisprudencia constitucional, para determinar si tiene una mirada guiada por el enfoque de género y



de derechos humanos o si, a través de sus decisiones, se sigue perpetuando este enfoque familista. La principal potencialidad en definir el derecho al cuidado como derecho humano autónomo es su **visibilización como una responsabilidad conjunta entre el Estado, la sociedad, las comunidades y las familias**. Como lo menciona la autora **Marta Lamas (2018)**, el punto central es cómo podemos generar obligaciones y cómo vinculamos el cuidado como un asunto de todos, incluidos los hombres. Con el objetivo de enmarcar esta investigación, estos postulados teóricos serán desarrollados en la primera parte de este estudio, a modo de antecedentes.

Así, esta investigación se suma a trabajos previos sobre los cuidados en Colombia⁵ y busca contribuir a la interpretación del tema como un derecho, reconocido en estándares de derechos humanos. A la vez, en este trabajo se buscará dialogar críticamente con la jurisprudencia constitucional, con el objetivo de determinar si efectivamente se incluye el enfoque de género en sus decisiones, visibilizando la división sexual del trabajo de cuidado y las desigualdades de género que se reproducen alrededor de ésta. **Esta investigación académica pretende analizar sentencias de la Corte Constitucional sobre el derecho al cuidado de personas mayores, con el objetivo de determinar en qué medida el precedente constitucional tiene como base el enfoque de género y a la vez, reconoce el cuidado de personas mayores como un derecho fundamental autónomo, exigible y universal.**

La jurisprudencia constitucional dinamiza la comprensión y garantía de los derechos fundamentales, y por lo tanto, es necesario dialogar con la formulación que realiza el tribunal constitucional para entender su abordaje. El contenido de las sentencias, en tanto en la contemporaneidad el papel de los jueces/zas es parte esencial para la transformación social a través de la creación de enunciados normativos que apuestan por determinados modelos de sociedad. Comprender los cuidados como una obligación estatal -compartida con otros actores- podría generar mayor compromiso de las autoridades y no dependería de la voluntad política de los gobernantes de turno. En este sentido

⁵ En Colombia se ha avanzado en la investigación sobre economías del cuidado y sobre brechas de género. Sin embargo, aún no se ha puesto la lupa en la interpretación de los cuidados como derecho. La [Encuesta Nacional de Uso del tiempo \(ENUT\)](#) arrojó que las mujeres emplean 7 horas y 44 minutos de su día en el trabajo del hogar mientras que los hombres dedican 3 horas y 6 minutos. Sumado a lo anterior, se destaca que 9 de 10 mujeres realizan trabajo de cuidado no remunerado en contraste con 6 de cada 10 hombres. Así, la encuesta contribuye a demostrar la relación directa entre pobreza de tiempo y pobreza económica, así como los impactos en la salud física y mental de las cuidadoras. De estas mujeres cuidadoras, solo el 22% cuenta con seguridad social, lo que muestra su situación de vulnerabilidad en términos socio-económicos. De acuerdo a varias investigaciones, el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, equivaldría al 20% del PIB nacional, lo que significa que si se pagara, sería el sector económico más importante (Cerosetenta, 2022).



resulta necesario comprender las líneas interpretativas de la jurisprudencia constitucional y definir el nivel de la discusión, establecer preguntas y posibles líneas de incidencia.

a. Relevancia de la pregunta de investigación y objetivos

A partir de los antecedentes presentados en la introducción, se fundamenta las siguientes preguntas de investigación para guiar el análisis propuesto: **¿En qué medida la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia reconoce los cuidados de las personas mayores como un derecho fundamental autónomo, exigible y universal (2014 - 2024)? ¿Las decisiones se basan en un análisis con enfoque de género?**

Este trabajo pretende entonces **analizar críticamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre su visión de los cuidados de las personas mayores como obligación familiar, lo que podría perpetuar el sistema familista en Colombia así como sostener las brechas de género.** Con esta investigación se busca, determinar si la jurisprudencia constitucional reconoce los cuidados como un derecho, o si por el contrario, sostiene que se trata de un servicio público o de una obligación meramente familiar. A través de la jurisprudencia de la Corte se puede avanzar hacia el reconocimiento de los llamados **derechos humanos emergentes**, como lo es el derecho a la muerte digna y por lo tanto, esta investigación podría contribuir en el reconocimiento del derecho al cuidado como fundamento para implementar políticas públicas garantistas. A la vez, cuestionar las decisiones judiciales que perpetúen estereotipos del sistema familista, permite generar procesos críticos frente a las decisiones judiciales y podría ser un material interesante para la incidencia que busque transformaciones sociales de largo alcance.

Para responder a esta pregunta de investigación, el trabajo se dividirá en dos secciones (que corresponden con los objetivos específicos de la investigación). **Por un lado, un análisis sobre el cuidado entendido como un derecho humano, tanto a nivel teórico (Pautassi, 2018), como a nivel de estándares internacionales y regionales.** En esta parte, se toman también bases sobre el reconocimiento de las desigualdades que genera la división sexual del trabajo, sus impactos para las mujeres y el mandato de incluir el enfoque de género en la puesta en marcha de políticas públicas. **El un segundo capítulo buscará determinar si la jurisprudencia de la**



Corte Constitucional sobre el cuidado de personas mayores, reproduce un modelo de cuidados como servicio público o como derecho humano autónomo, exigible y universal. Además, se propone un diálogo crítico con los enunciados de las sentencias constitucionales, con el ánimo de determinar en qué medida la Corte incluye el enfoque de género en sus decisiones.

b. Metodología de la investigación

La metodología de investigación es **cualitativa**, enfocada en el análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, emitida sobre cuidados de las personas mayores entre el año 2014 al 2024. Se analizan tanto sentencias que revisan casos individuales (con efectos inter partes), como decisiones sobre la constitucionalidad de leyes (con efectos erga omnes). A la vez, se incluye una sentencia de unificación, que toma treinta casos que comparten hechos o problemas jurídicos y se toma una sola decisión con el ánimo de consolidar las reglas de jurisprudencia. **Este método de análisis de la jurisprudencia, estará guiado por el enfoque de género y de derechos humanos.** En esta investigación se analizan 22 sentencias de la Corte Constitucional que tocan el tema de cuidados y en las cuales el tribunal emite reglas relevantes sobre este tema⁶. Las sentencias fueron seleccionadas, teniendo en cuenta el desarrollo del derecho al cuidado y su interpretación, las reglas emitidas frente a este mismo y las reflexiones propuestas por la Corte para tomar las decisiones.

II. El cuidado como derecho humano: marco conceptual y estándares internacionales y regionales

a. Marco conceptual

Por una parte, **Karina Batthyány (2013)** resalta que el cuidado es **la acción de ayudar a una persona en el desarrollo y en el bienestar de su vida cotidiana**, tomando en cuenta el cuidado de niños y niñas, personas con discapacidad, personas con enfermedades y personas adultas mayores.

⁶ A la vez, se incluyen aportes de dos entrevistas realizadas en el marco de esta investigación: una con una asesora de alto nivel de la vicepresidencia de Colombia, quien maneja el tema de la puesta en marcha del sistema nacional de cuidados; y otra, con dos integrantes del despacho de la magistrada de la Corte Constitucional Natalia Angel Cabo, quien antes de ser escogida en este cargo, trabajó como investigadora en temas de derechos de las personas con discapacidad y de las personas mayores.



Batthyány afirma que las desigualdades en el cuidado suponen una ampliación de las brechas de género y por lo tanto, debe ser abordado con esta perspectiva para la elaboración y puesta en marcha de políticas públicas. Además, al reconocer que se trata de una problemática de género, cuestiona la relación que tiene el cuidado con el trabajo no remunerado, con la invisibilización y con las pocas garantías para su desarrollo en condiciones dignas. El marco conceptual propuesto por Battyány es por lo tanto la base que sustenta el análisis sobre enfoque de género, desigualdad y división sexual del trabajo de cuidados en esta investigación. En Colombia y en la región, estas acciones que componen el cuidado son desarrolladas preponderantemente por mujeres, durante todo su ciclo vital y son vistas como responsabilidades intrínsecas al hecho de ser mujer, respondiendo a estereotipos de género que perpetúan la desigualdad en el goce de nuestros derechos.

Por otra parte, **Pautassi (2018)** menciona que si bien el cuidado es un tema que es transversal a los estándares internacionales de derechos humanos y en particular a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), este no tiene autonomía ni es reconocido en sí mismo como un derecho sino que hace parte de otros derechos como la salud, el trabajo o la educación. Para Pautassi, **el derecho humano al cuidado consta de tres dimensiones: el derecho a recibir cuidados, el derecho a cuidar en condiciones dignas y el derecho al autocuidado**. Su definición por lo tanto, atañe tanto a las necesidades de cuidados que todos los seres humanos tenemos en nuestros ciclos vitales, reconociendo que algunas personas requieren mayores niveles de cuidados, asistencia o apoyo para su desarrollo, bienestar y autonomía. Esta mirada también incluye la perspectiva de quienes brindan cuidados, bien sea de manera no remunerada o remunerada, pues nombra la necesidad de garantizar condiciones dignas de vida para las cuidadoras y los cuidadores. La tercera propuesta sobre autocuidado atañe a las maneras en las que las personas cuidadoras reciben ellas mismas cuidados y cuáles son los mecanismos colectivos de contención. En esta última parte, se podrían incluir los cuidados colectivos o comunitarios, más allá de una mirada individual del autocuidado⁷.

La principal potencialidad en definir el núcleo esencial y los alcances del derecho al cuidado es su **visibilización como una responsabilidad del estado y de la sociedad**. Como lo menciona la autora **Marta Lamas (2018)**, el punto central es cómo podemos generar obligaciones y cómo vinculamos el

⁷ Esta afirmación es una reflexión propia, que nace de la necesidad de reflexionar el cuidado como un asunto colectivo.



cuidado como un asunto de todes, incluídos los hombres. Reconocer que el cuidado es un derecho, aportaría a la incidencia para que no solo dependa de la voluntad política de los gobiernos de turno, sino que se le conceda un status de responsabilidad y obligación estatal. Cuando hablamos de derechos, no hablamos de “regalos” o de asuntos optativos sino que lo vinculamos al Estado y sus instituciones y hacemos que sea exigible como parte de los estándares de derechos humanos.

A través de las propuestas de Battyány, Pautassi y Lamas, en este trabajo se propondrá un diálogo crítico con las decisiones de la Corte Constitucional sobre cuidados, analizando tres dimensiones principales: **1. La inclusión del enfoque de género y de derechos humanos en sus interpretaciones constitucionales, 2. La construcción y definición del derecho al cuidado, y 3. La responsabilidad colectiva que debemos asumir para garantizar el derecho al cuidado.** Las autoras mencionadas proponen una mirada crítica de los impactos de la división sexual del trabajo de cuidados y hacen un llamado a visibilizar los cuidados como un elemento central para la vida, la economía y la igualdad de género. Así, en este trabajo se busca realizar una lectura crítica sobre postulados constitucionales que puedan reforzar estereotipos o naturalizar la desigualdad, la distribución inequitativa y la invisibilización de los cuidados.

b. Estándares internacionales y regionales de derechos humanos que incluyen el derecho al cuidado

Esta investigación tiene como punto de partida el análisis a través del enfoque de derechos humanos, entendido como el marco conceptual de derechos establecidos y legitimados por la comunidad internacional, que ofrece un sistema coherente de principios y reglas y estándares aplicables en cada uno de los países de la región (Abramovich, 2006). Colombia es Estado parte de tratados y convenciones de derechos humanos, y por lo tanto es responsable de la garantía de derechos humanos de las mujeres y de las poblaciones de especial protección constitucional, pues los estándares de derechos humanos se entienden parte del bloque de constitucionalidad y por lo tanto, tienen fuerza vinculante. El bloque de constitucionalidad establecido en la Constitución Política de 1991 reconoce la jerarquía de las normas contenidas en instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, por encima de las normas nacionales y se fija como parámetro interpretativo de las normas nacionales (Uprimny, 2014).



Estos estándares de derecho internacional de los derechos humanos brindan un marco obligatorio para las políticas públicas nacionales. En esta medida, tanto en la elaboración como en la puesta en marcha de políticas públicas o leyes nacionales, los Estados -a través de sus autoridades- deben tener en cuenta estos estándares de interpretación que aplican para todos los derechos humanos:

universalidad, contenido mínimo de los derechos (o núcleo esencial), recursos disponibles para su garantía, progresividad y no regresividad, interdependencia, igualdad y no discriminación, garantía del acceso a la información, a la justicia y a la participación efectiva.

Si bien es posible afirmar que, en los convenios y tratados de derechos humanos generales, no se menciona taxativamente el derecho al cuidado, esto no implica su inexistencia o no reconocimiento, pues en las definiciones de otros derechos como el derecho a la salud, a la seguridad social o al trabajo, entre otros, se incluye el cuidado de manera transversal. En este punto es necesario recordar que los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes, lo que implica una relación entre sí. Por lo tanto, las autoridades deben interpretar estos derechos de manera garantista, global e interconectada.

El **Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)** de 1966, reconoce la dignidad humana y la igualdad y propende para que los Estados parte cree las condiciones que permitan gozar a todas las personas de todos los derechos humanos. En este pacto, se reconoce el derecho a la igualdad de género, el derecho al trabajo en condiciones dignas, el derecho a la seguridad social, el derecho al nivel de vida adecuado y el derecho a la salud mental y física.

La **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW)** que entró en vigor en 1981, marcó un hito al reconocer la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar el goce de sus derechos humanos. Esta Convención reafirma estándares de igualdad y no discriminación, e insta a los Estados parte a tomar medidas para eliminar todas sus formas y asegurar el pleno desarrollo de la mujer. En particular, en el artículo 5, se establece que los Estados deben tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta con miras a eliminar los prejuicios y prácticas basadas en estereotipos de género y a la vez, establece que se debe garantizar el *“reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al*



desarrollo de sus hijos”. En el artículo 11, se establece que los Estados deben tomar medidas para *“implantar la licencia de maternidad y para asegurar los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo (...) así como el desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños”*.

El **Comité CEDAW**, establecido para dar seguimiento a su cumplimiento, en diversas oportunidades ha expresado su preocupación porque en Colombia *“siga recayendo sobre las mujeres una carga desproporcionada del trabajo de cuidados no remunerado”* (CEDAW/C/COL/CO/9, 2019) y ha recomendado al Estado *“elaborar una estrategia integral para combatir las actitudes estereotipadas patriarcales y sexistas acerca de las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad”* (CEDAW/C/COL/CO/7-8 y CEDAW/C/COL/CO/9).

Por otra parte, el **derecho humano al cuidado ha tenido especial desarrollo en lo que atañe a poblaciones de especial protección**, a través de la **Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CRC)**⁸. En cuanto a las personas con discapacidad, la **Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con Discapacidad (CDPD)** reconoce el derecho de todas las personas a vivir de manera independiente y a ser incluidas en comunidad, y propone una mirada del cuidado como asistencia personal⁹. En particular, en la **Convención Interamericana de Protección de los derechos humanos de las personas mayores** del año 2015. En el artículo 12 de dicha convención, se establecen los derechos de las personas mayores que reciben servicios de cuidado de largo plazo¹⁰

⁸ La palabra “cuidado” es usada en dos oportunidad: en el Artículo 7 se establece: “El niño tiene derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y a conocer y ser cuidado por sus padres” y el en artículo 24: “El niño tiene derecho al más alto grado de atención en salud, con énfasis en la atención primaria y el desarrollo de cuidados preventivos”-

⁹ En esta Convención no se utiliza la palabra “cuidado”, sin embargo, en el artículo 19 se estipula el derecho a vivir en forma independiente y a ser incluido en la comunidad, en el cual se insta a adoptar medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de sus derechos. Además se menciona el derecho a que las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, lo que sugiere medidas atinentes a su cuidado.

¹⁰ Aquella que reside temporal o permanentemente en un establecimiento regulado sea público, privado o mixto, en el que recibe servicios socio-sanitarios integrales de calidad, incluidas las residencias de larga estadía, que brindan estos servicios de atención por tiempo prolongado a la persona mayor, con dependencia moderada o severa que no pueda recibir cuidados en su domicilio.



y se insta a diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores, reafirmando la responsabilidad compartida entre el Estado, la familia y la comunidad¹¹.

Cabe notar que la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** así como el **Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales**, entre otros instrumentos de derecho internacional establecen estándares sobre el respeto y promoción de formas de cuidado colectivo y comunitario, lo que también es una base relevante sobre el contenido mínimo de este derecho.

c. Avances sobre el reconocimiento del derecho al cuidado a nivel regional

En algunos países de la región, el impulso y visibilización de los derechos de las mujeres se ha dado gracias a la puesta en marcha de sistemas de cuidado, a su mención en leyes y otras normas o a su reconocimiento como derecho. Si bien las leyes no siempre reflejan las necesidades, esperanzas o proyectos de toda la ciudadanía, significan un paso inicial hacia un reconocimiento formal de derechos fundamentales y es allí donde el derecho al cuidado tiene un panorama alentador.

Por ejemplo, el cuidado ha sido reconocido en Ecuador y Bolivia como un trabajo que debe ser remunerado. En Ecuador, la Corte Constitucional reconoció el cuidado como derecho¹², dando un paso adicional para su protección formal y material. En el 2017, se reconoció el cuidado como derecho en la Ciudad de México¹³. En el 2023, el Estado argentino formuló una solicitud de opinión consultiva frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitando ampliar la interpretación del derecho al cuidado¹⁴.

¹¹ Si bien en esta Convención se establecen obligaciones claras del Estado frente al bienestar de las personas mayores que requieren cuidados de largo plazo, no se menciona la carga desproporcionada de labores de cuidados no remuneradas que recae sobre las mujeres, ni se insta a tomar medida alguna para erradicar estas prácticas socialmente arraigadas.

¹² Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 3-19-JP/20, disponible en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=3-19-JP/20#:~:text=El%20derecho%20al%20cuidado%20refiere,para%20realizar%20el%20sumak%20kawsay.>

¹³ Constitución CDMX de 2017, en el artículo 9 inciso B: “Derecho al cuidado. Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado”.

¹⁴ Dicha solicitud fue aprobada y en marzo del 2024, se llevó a cabo una audiencia formal sobre este asunto, para más información ver https://www.corteidh.or.cr/observaciones_oc_new.cfm?lang=es&lang_oc=es&nId_oc=2639



En Colombia y en la mayoría de los países de la región, el cuidado es visto como un **servicio**, es decir como la prestación de alguna asistencia puntual, vinculada a derechos fundamentales. Gracias a la evidencia cuantitativa y a la incidencia de los movimientos de mujeres y feministas, en Bogotá se inició la puesta en marcha del **Sistema Distrital de Cuidado desde el año 2020, con el objetivo de redistribuir las cargas de cuidado de forma corresponsable, entre los hogares, el Estado, la comunidad y las entidades privadas**. Con esta estrategia se han implementado Manzanas del Cuidado en las localidades más empobrecidas de la ciudad, con el objetivo de articular la oferta pública de cuidados en un solo punto, y de brindar servicios a las cuidadoras que propendan por su bienestar. Esta iniciativa es obra de la Secretaría Distrital de la Mujer, y también impulsa campañas de toma de consciencia social sobre la corresponsabilidad, interdependencia y las brechas de género que se sostienen con esta injusta división sexual del trabajo.

Hace pocos meses, el Congreso de la República aprobó la creación del Ministerio de la Igualdad, bajo el cual se crea el Sistema Nacional de Cuidados. En la **Ley 2281 de 2023** quedaron establecidas las competencias del Ministerio, entre las cuales recae la coordinación, la orientación, el seguimiento y la evaluación del **Sistema Nacional del Cuidado**. Además, deberá formular, implementar y evaluar políticas relacionadas a las ayudas, generación de ingresos y formación de la población cuidadora. Se menciona también que el Sistema Nacional responderá a una nueva organización social de los cuidados con aras a garantizar los derechos humanos de las personas cuidadoras. En esta parte entonces **llama la atención la no mención del derecho al cuidado y la invisibilización del tema como un asunto de mujeres y género**¹⁵. Por otra parte, es importante mencionar que sólo

¹⁵ En Colombia se avanza hacia la construcción y puesta en marcha del Sistema Nacional de Cuidados, que busca visibilizar, redistribuir y reconocer el cuidado tanto en su dimensión individual como colectiva. Sin embargo, llama la atención que en las normas que lo crean, no se menciona el derecho al cuidado, tal y como lo menciona una de las asesoras de la Vicepresidencia entrevistadas para este trabajo: *“Eso es premisa de nosotras, para eso trabajamos. Lo primero que hay que decir es que partimos de la concepción ampliada del cuidado. También que lo reconozca como una necesidad, como un trabajo y como un derecho. No tenemos en Colombia el reconocimiento del cuidado como un derecho. No se reconoce. La Constitución Política no lo reconoce (...) en este momento está en trámite una ley estatutaria, en la cual se reconoce el derecho al cuidado. La visión del cuidado como derecho es el eje central de este sistema. Sin embargo creo que queda un trabajo muy grande por hacer”*.

Sumado a lo anterior, una entrevista realizada a funcionarios y funcionarias del despacho de la magistrada de la Corte Constitucional Natalia Angel, se reconoce que:

“No hemos visto sentencias donde lo nombre como un derecho fundamental autónomo (...) hasta ahora no hemos visto casos donde se litigue el derecho autónomo, por ejemplo una acción de tutela por el derecho al cuidado. Se reconoce como un derecho humano, no como un derecho fundamental autónomo”



hace referencia a un sistema de transferencias, y podría entonces interpretarse que el Sistema podría ser de corte asistencialista.

Los gobiernos de las Américas reconocen la importancia de brindar servicios como las guarderías para los niños y las niñas, con el objetivo de lograr sostener la fuerza de trabajo de las mujeres cuidadoras. Sin embargo, **el cuidado no cuenta con un engranaje legal que lo defina y que lo haga exigible ni justiciable**. Para que el reconocimiento del cuidado como derecho no sea retórico, es necesario avanzar en su interpretación, pues así será entendido como un derecho universal y no como un servicio que dependa de la voluntad política o la condición socioeconómica. No es lo mismo ser beneficiarios de un servicio del Estado o de un servicio privado, a ser titulares de derechos.

Por último, es importante mencionar que a las Convenciones y tratados mencionados en la sección anterior, se suman instrumentos como el **Convenio 156 y 189 de la OIT**, así como diversos Consensos logrados en las **Conferencias Regionales sobre la Mujer de América Latina y el Caribe**. Tal es el caso del Compromiso de Buenos Aires del año 2022, en el cual se **reconoció el cuidado como un derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y a ejercer el autocuidado sobre la base de los principio de igualdad, universalidad y corresponsabilidad social y de género, y se instó a poner en marcha sociedades del cuidado** (Compromiso de Buenos Aires, 2022).

III. El cuidado de las personas mayores en la jurisprudencia constitucional de Colombia: desafíos en la inclusión del enfoque de género y de derechos humanos

A partir del marco teórico y de estándares de derechos humanos sobre el derecho al cuidado presentados en la sección anterior, en las siguientes páginas se presentan algunos de los postulados emitidos por la Corte Constitucional en etapa de revisión de acciones de tutela¹⁶ o de análisis de constitucionalidad de normas, con el objetivo de dialogar críticamente con sus postulados y develar

¹⁶ La acción de tutela o amparo, es un mecanismo de protección que permite a toda persona acudir ante las autoridades judiciales para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. La Corte Constitucional tiene competencia para revisar decisiones previas que han sido impugnadas por los o las tutelantes.



algunas reglas jurisprudenciales¹⁷ sobre el derecho al cuidado y cómo se ha interpretado el enfoque de género en las mismas. Además, se propondrá un análisis sobre el reconocimiento del derecho al cuidado como derecho humano o si la jurisprudencia aún lo enmarca como un servicio, una obligación familiar o un trabajo.

a. El cuidado: ¿únicamente como obligación familiar?:

En esta sección se propone un análisis sobre el tipo de organización del cuidado que propone la Corte Constitucional, como entidad competente para interpretar y fijar reglas para el entendimiento y garantía de los derechos fundamentales. Es importante mencionar que las reglas de jurisprudencia son dinámicas y se adaptan conforme hay avances en los estándares de derechos humanos o a las mismas normas internas, razón por la cual se toma en cuenta las decisiones más relevantes emitidas en la década entre el año 2014 y el 2024.

En esta sección se analizarán algunas reglas particulares que fija la Corte Constitucional sobre la responsabilidad de los cuidados, con el fin de determinar si se ha dado una tendencia hacia la organización familista del cuidado o si se ha logrado avanzar hacia su desfamiliarización y redistribución.

Por una parte, al igual que en la mayoría de países de la región, en Colombia prima la **organización familista del cuidado**, en la cual se han desplazado tareas del cuidado que en principio deberían estar en cabeza del Estado, a los particulares y en especial, a las familias. Este sistema organizativo del cuidado, en la práctica ha significado que las mujeres y las niñas, han sido quienes asumen las labores de cuidado como la limpieza del hogar, la alimentación y la coordinación de las labores de higiene y de cuidado. Este modelo asume que dentro de cada núcleo familiar hay personas dispuestas a atender las necesidades de sus familiares, o de personas que requieran cuidados o asistencia particular. Por el contrario, el **régimen desfamiliarizador** propende por un reconocimiento de responsabilidad compartida entre el Estado, la familia, el mercado y la sociedad, propendiendo por un balance o equilibrio en las labores del cuidado (Cerezano, 2016).

¹⁷ La jurisprudencia ha sido definida como el conjunto de providencias o decisiones dictadas por los altos tribunales que desatando casos iguales decide en forma uniforme.



En la sentencia **T-154 de 2014**, la Corte sistematizó las características de las personas cuidadoras y fijó su descripción de la siguiente manera:

“aquellas personas que por lo general no son profesionales en el área de la salud, sino familiares, amigos o personas cercanas; que prestan de manera prioritaria, permanente y comprometida el apoyo físico necesario para satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de la persona dependiente, así como otras necesidades derivadas de la condición de dependencia que permitan un desenvolvimiento cotidiano de la persona dependiente; y por último, que brindan, con constancia y compromiso, un apoyo emocional al sujeto al que atienden”¹⁸.

En esta primera definición, es claro que para la Corte las personas cuidadoras son personas de las familias o personas cercanas a quien tiene necesidades de cuidado. En este primer acercamiento no se menciona aún la prevalencia de las mujeres como responsables del cuidado, a pesar de que se reconoce que realizar labores de cuidado también implica impactos emocionales y compromiso. Además, llama la atención que se menciona a las personas que requieren cuidados como personas “dependientes” designándoles una voz pasiva en la relación de cuidados.

Uno de los puntos reiterados en la jurisprudencia constitucional sobre cuidados de las personas mayores es que la provisión de cuidados es una responsabilidad compartida entre el Estado, de la familia y de la sociedad. Así, en sentencia **C-503 del 2014**, la Corte reiteró que:

“el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”¹⁹

Frente al cuidado de personas mayores, es posible afirmar que la Corte ha reiterado que por tratarse de una población de especial protección constitucional en razón de las obligaciones constitucionales e internacionales, se trata de una responsabilidad compartida entre la familia y el Estado primordialmente. En la Sentencia **T 252 del año 2017**, la Corte reconoce que las personas mayores son un grupo vulnerable, y por lo tanto son sujetos de especial protección constitucional y es el Estado quien tiene la primera obligación en la garantía de sus derechos:

¹⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-154 de 2014, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-503 de 2014, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chalub.



“Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor”²⁰.

En la ponderación sobre el derecho a la salud de las personas mayores y otros derechos o situaciones particulares, es muy clara la protección irrestricta de sus derechos, al tratarse de una población que podría encontrarse en situación de vulnerabilidad. En la Sentencia **T-066 de 2020**, la Corte reiteró que:

“la protección que se debe otorgar a los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional se fundamenta en que esas personas integran un grupo vulnerable de la sociedad en función de sus condiciones físicas, económicas o sociológicas”²¹

El debate sobre el cuidado de las personas mayores no ha derivado en un análisis sobre las características propias de sus cuidadores o cuidadoras, sino que por el contrario, en virtud de su propia condición, en la jurisprudencia más antigua se fijó como responsabilidad fijada en virtud del **principio de solidaridad** establecido en la Constitución de 1991.

Desde las primeras sentencias, la Corte definió este principio como un deber impuesto a toda persona por el hecho de pertenecer a un grupo social, lo que debe vincular esfuerzo propio y actividad en beneficio de otros²². En concordancia con el artículo 1 de la Constitución se establece este principio como base del Estado social de Derecho, la jurisprudencia ha sido unánime sobre este tema al definirlo como un *deber impuesto a toda persona por el solo hecho de pertenecer al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, o en razón a su condición económica, física o mental*²³ (Sentencia **T-413 de 2013**)

²⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-252 de 2017, M.P Iván Humberto Escrucería Mayolo.

²¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-066 de 2020, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

²² Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-550 de 1994 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), reiterada, entre otros, en los fallos T-434 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-795 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), C-767 de 2014 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), C-451 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-215 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

²³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-413 de 2013, M.P Nilson Pinilla Pinilla.



La Corte si bien ha enfatizado en el deber estatal de proteger y garantizar los derechos de las personas mayores, ha reiterado que, en caso de necesidad, **la primera y principal manifestación del principio de solidaridad se da en la familia, marcando un desbalance frente a la responsabilidad compartida inicialmente planteada.**

Este principio cobra mayor relevancia cuando se trata de personas mayores pues se busca garantizar el goce de sus derechos y su protección. **En estas primeras sentencias emitidas una década atrás, parecía bastante claro el mandato familista y la obligación irrevocable de brindar cuidados a las personas mayores.** En las sentencias mencionadas, no se realiza un análisis de las implicaciones de género que tiene la visión familista de los cuidados, sino que se responsabiliza a la familia como ente abstracto sin tomar en cuenta la realidad material de las mujeres y el rol de cuidado muchas veces impuesto, dentro de los núcleos familiares.

Ahora bien, en estos años la Corte ha establecido límites del deber de solidaridad, más allá de las limitaciones de orden económico. Poco a poco la Corte ha reiterado que no se debe sacrificar el goce de los derechos de los familiares cuidadores en nombre de las personas que requieren cuidados, dando así los primeros pasos para reconocer los impactos de las labores de cuidado. En particular, en lo que refiere a las personas mayores con avanzada edad y que tienen enfermedades graves, en la Sentencia **T-471 de 2018** se estableció que:

“La severidad de las condiciones de salud puede implicar un mayor grado de dependencia del adulto mayor sobre terceros para realizar sus actividades básicas, las cuales pueden sobrepasar las capacidades que la familia tiene para garantizar el goce de derechos del sujeto de especial protección”²⁴

A partir de casos de personas mayores con enfermedades como el Alzheimer, la Corte ha reconocido que estas condiciones pueden limitar su capacidad de autocuidado y en esta medida pueden implicar algún grado de dependencia de sus cuidadores o cuidadoras. Sobre este punto, es importante referir que para la Corte reconoció en el 2004 que las enfermedades como el Parkinson o el Alzheimer son “enfermedades ruinosas”²⁵, pues no solamente implican cuidados médicos, sino que derivan en la

²⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-471 de 2018, M.P Alberto Rojas Ríos.

²⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-984 de 2004. MP. Humberto Sierra Porto. Pongo este término entre comillas, por considerar que genera una carga peyorativa y determinista de estas enfermedades.



necesidad de cuidados permanentes. Es en estos casos que la Corte menciona que el principio de solidaridad implica la **conurrencia de cuidados a cargo de la familia, del Estado y de la sociedad**.

Así, poco a poco la Corporación ha reconocido que el cuidado de personas mayores con condiciones como el Alzheimer, significan un reto mayor para sus familiares y, por lo tanto, debe ser una responsabilidad compartida. Es en estos casos que se ha reconocido que la obligación de solidaridad no es ilimitada, como lo reiteró en la Sentencia **SU-508 de 2020**:

“el deber de solidaridad encuentra como límites la capacidad física y económica de los integrantes del núcleo familiar, así como sus proyectos de vida. Por ello, a partir de las circunstancias de orden económico, emocional y físico de cada caso, la familia puede encontrarse en la incapacidad de proporcionar la atención y el cuidado que necesita alguno de sus integrantes. Por ello, ante la imposibilidad material del núcleo familiar de asumir esa responsabilidad, son el Estado y la sociedad los que deben tomar medidas para garantizar el bienestar de las personas adultas mayores, sin perjuicio del deber estatal y social de tomar acciones afirmativas encaminadas a la protección efectiva de quienes se encuentren en condiciones de especial vulnerabilidad”²⁶.

A pesar de los avances en el reconocimiento de los impactos de dejar los cuidados únicamente a cargo de la familia, en algunos casos se ha hecho visible una **tensión en la definición de cuidados de enfermería o cuidados en casa brindados por familiares**. La línea que separa estas dos necesidades es difusa, y en varios casos las entidades prestadoras de servicios de salud niegan la atención brindada por personal de enfermería en el domicilio, aduciendo que es responsabilidad de las familias.

A partir de la Sentencia **T-065 de 2018** la jurisprudencia de la Corte estableció que las entidades prestadoras de servicios de salud deben asegurar el **servicio de cuidador, como medida excepcional** cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- “(i) que exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y que*
- (ii) la actividad del cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Esto significa que el núcleo familiar:*

²⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia su-508 de 2020, M.P Alberto Rojas Ríos Y José Fernando Reyes.



- a) *no cuenta con la capacidad física de prestar la atención requerida, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia;*
- b) *es imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente y*
- c) *carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio*”²⁷.

En el año 2020, la Corte emitió una sentencia de unificación en la cual revisó treinta acciones de tutela, cuyos hechos, pretensiones y decisiones judiciales previas tienen similitudes, con el objetivo de emitir reglas jurisprudenciales unificadoras. En las tutelas revisadas, se solicitaba el suministro domiciliario de servicios de enfermería de pacientes con enfermedades congénitas, adquiridas u originadas en accidentes, que requerían cuidados para garantizar su vida y su integridad. En la Sentencia **SU 508 de 2020**, la Corte precisó que:

*“Se define como la modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Este servicio se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida, sin que en ningún caso sustituya el servicio de cuidador”*²⁸.

Así, la distinción entre servicios de enfermería a domicilio y “servicio de cuidador”, es más evidente, dejando el primero como un tema netamente médico y de supervisión de medicamentos o de aparatos médicos, y por el otro como un servicio de cuidado. Esta aseveración tampoco toma en cuenta la perspectiva de género, ni brinda una solución duradera para que la responsabilidad compartida sea una realidad. Por el contrario, define lo que sería una prestación de cuidados de salud, que por lo general lo prestan personas profesionales de la salud con trabajos remunerados, dejando de lado e indefinido aquello que califica como servicios de cuidado, que históricamente ha sido una labor de las mujeres y que no es remunerada.

²⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-065 de 2018, M.P Alberto Rojas Ríos.

²⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU 508 de 2020, M.P Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas.



En la **T-336 de 2023**, en la cual la hija de una mujer con diagnóstico de Alzheimer instauró una acción de tutela contra la empresa prestadora de servicios de salud a la cual estaba afiliada, pues no le aprobaron el servicio de enfermería a domicilio a pesar de contar con una orden médica. Al respecto, la Corte clarificó lo siguiente:

“Ahora bien, el servicio de enfermería se diferencia de la figura del cuidador, pues este último ha sido definido como la persona cuya función principal “es ayudar en el cuidado del paciente en asuntos no relacionados con el restablecimiento de la salud, sino con la atención de las necesidades básicas”. En este orden de ideas, en principio, (i) el cuidador es un servicio que debe ser garantizado por la familia de la persona que padece el quebranto de salud, en desarrollo del principio de solidaridad; y (ii) aquél no reemplaza al servicio de enfermería, pues –como se explicó con anterioridad– la atención domiciliar busca brindar una solución a los problemas de salud en la residencia del paciente”²⁹.

Una de las sentencias más recientes sobre este tema es la Sentencia **T-150 de 2024**, en la cual la Corte realizó la revisión de cuatro expedientes, en los cuales familiares de personas con discapacidad solicitaba la “prestación del servicio complementario de cuidador”, dadas las condiciones de dependencia funcional de las personas y la imposibilidad física y material de llevar a cabo estas labores. En esta sentencia, la Corte exhorta al Ministerio de Salud y Protección Social, a garantizar que los profesionales de la salud valoren el requerimiento de servicio de cuidador tomando en cuenta las reglas jurisprudenciales previas, y que se valore la posibilidad de que los familiares de las personas que requieran cuidador puedan ser contratadas por las entidades prestadoras de servicios de salud para suministrar ese servicio, siempre y cuando se garantice su entrenamiento y formación.

Esta última afirmación propende por el reconocimiento económico del cuidado pero deja varios interrogantes, entre esos, si realmente la persona decide libremente trabajar como cuidadora de su familiar sin ningún otro apoyo por parte del Estado o de las entidades citadas. La Corte no propone tampoco una consulta con la persona que requiere cuidados, lo que debe ser central en este tipo de decisiones. Además, cuidar a un familiar cercano de avanzada edad, con alguna enfermedad o discapacidad, requiere no sólo formación sino también un adecuado manejo en salud mental y física

²⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-336 de 2023, M.P Alejandro Linares Cantillo.



que permita realizar estas labores en condiciones dignas, asunto que la Corte desconoce en esta decisión, limitando el tema a la remuneración económica.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del enfoque de género, en esta sentencia la Corte reconoce la dificultad de las madres cabeza de familia para ser proveedoras y cuidadoras al mismo tiempo y afirma que,

“De otro lado, (ii) a que las personas en situación de vulnerabilidad, en especial las mujeres cabeza de familia, puedan asumir el cuidado de los familiares que requieren el servicio de cuidador, sin tener que sacrificar o limitar el tiempo que podrían aprovechar y los recursos económicos que podrían obtener para garantizar una vida en condiciones dignas a sus familias”³⁰.

A pesar de la mención particular del caso de las mujeres cabeza de familia, la Corte reiteró que el cuidado primario de personas con discapacidad es una obligación de la familia y el Estado únicamente puede intervenir en casos excepcionales en los cuales ésta no pueda encargarse de estas labores por imposibilidad física o material. Así, el enfoque familista continúa primando en la jurisprudencia constitucional, sin mayor mención a una organización social del cuidado más equilibrada entre las familias, el Estado, la sociedad, las entidades prestadoras de salud públicas y privadas y las comunidades.

En este primer acercamiento a la jurisprudencia sobre cuidados de personas mayores, es posible afirmar que la posición de la Corte es principalmente familista. Si bien con el paso de los años, las reglas han variado y se ha otorgado responsabilidad al sistema de salud, esto sólo se ha permitido en casos excepcionales en los cuales las familias o las personas cuidadoras demuestren que no están en condiciones materiales de brindar cuidados por tener otras responsabilidades a cargo, por enfermedades o por falta de formación adecuada para llevar a cabo estas labores.

Es decir que, como primera medida se da la responsabilidad a la familia sin tomar en cuenta para ninguno de los casos analizados la situación particular o la perspectiva de género. A la vez, es importante resaltar que la responsabilidad del Estado se ve desdibujada en estas sentencias, pues únicamente se alude a las entidades prestadoras de salud, sin proponer alguna otra medida que

³⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-150 de 2024, M.S Antonio José Lizarazo Ocampo.



implique decisiones de política pública de largo plazo frente al derecho al cuidado de las personas mayores. Por último, cabe recalcar que si bien la Corte menciona que la sociedad también está implicada en esta organización de los cuidados, en ninguna de las decisiones analizadas explica el alcance de esta afirmación ni hace un llamado a fortalecer los sistemas de cuidado comunitarios o colectivos. Así las cosas, **prevalece aún un desbalance en las responsabilidades del cuidado hacia las familias -y las mujeres en dichas familias-, sin mayor mención a la sociedad o al Estado o sin mayor profundidad en el análisis de las implicaciones que estas responsabilidades tienen para la garantía de los derechos de las mujeres.**

b. El rol del juez/a constitucional en la eliminación de brechas y estereotipos de género

En algunos casos, las órdenes de la Corte Constitucional sobre el cuidado podrían derivar en la sobrecarga de las mujeres cuidadoras de las familias lo que sostiene las brechas de género que aún persisten en Colombia. Si bien la mayoría de sentencias estudiadas para esta investigación se remiten a casos individuales, las reglas emitidas por el alto tribunal dan línea de interpretación sobre este derecho y marca también un camino para la transformación social y cultural. Algunas órdenes que parecen “neutrales” al asignar el cuidado de una persona mayor como responsabilidad de las familias sin realizar un análisis con perspectiva de género, podría en la práctica, sostener la división sexual del trabajo de cuidados asignado históricamente a las mujeres³¹.

La Corte ha aludido a los lazos de afecto y emocionales que priman a nivel familiar, para justificar que las labores de cuidado de las personas mayores recaigan en este núcleo, de nuevo sin cuestionar qué significa esto para los derechos de las mujeres, como lo reiteró en la Sentencia **T-098 de 2016** al afirmar que:

“el vínculo familiar se encuentra unido por diferentes lazos de afecto, y se espera que de manera espontánea, sus miembros lleven a cabo actuaciones solidarias que contribuyan al desarrollo del tratamiento, colaboren en la asistencia a las consultas y a las terapias, supervisen el consumo de los medicamentos, estimulen emocionalmente al paciente y favorezcan su estabilidad y bienestar; de

³¹ Corte Constitucional de Colombia Sentencias T-533 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), reiterada en los fallos T-1330 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-795 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).



*manera que la familia juega un papel primordial para la atención y el cuidado requerido por un paciente, cualquiera que sea el tratamiento*³²

El régimen de cuidados de tipo familista, propone una **mirada de los cuidados desde el ámbito de lo privado**. Si bien se basa en principio como la solidaridad, la realidad -de acuerdo a las cifras oficiales- sobre la asignación del cuidado dentro de la familia es que las mujeres y las niñas son quienes asumen estas tareas sin remuneración, y con consecuencias para la garantía de sus derechos a la educación, al trabajo, a la seguridad social y a la salud, entre otros. En reciente jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido los impactos de interpretar los cuidados como una obligación del ámbito privado, generando un diálogo sobre las consecuencias que este tipo de régimen puede acarrear sobre la garantía de derechos fundamentales de las personas cuidadoras y dando un giro lentamente hacia el cuestionamiento de este tipo de sistemas. En la Sentencia **T-351 de 2018**, la Corte fijó que:

*“La sociedad colombiana, fiel a sus ancestrales tradiciones religiosas, sitúa inicialmente en la familia las relaciones de solidaridad. Esta realidad sociológica, en cierto modo reflejada en la expresión popular ‘la solidaridad comienza por casa’, tiene respaldo normativo en el valor dado a la familia como núcleo fundamental (CP. art. 42) e institución básica de la sociedad (CP. art. 5). En este orden de ideas, se justifica exigir a la persona que acuda a sus familiares más cercanos en búsqueda de asistencia o protección antes de hacerlo ante el Estado, salvo que exista un derecho legalmente reconocido a la persona y a cargo de éste, o peligren otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten una intervención inmediata de las autoridades (CP art. 13)”*³³

El régimen de cuidados de tipo familista, propone una **mirada de los cuidados desde el ámbito de lo privado**. Si bien se basa en principio como la solidaridad, la realidad -de acuerdo a las cifras oficiales- sobre la asignación del cuidado dentro de la familia es que las mujeres y las niñas son quienes asumen estas tareas sin remuneración, y con consecuencias para la garantía de sus derechos a la educación, al trabajo, a la seguridad social y a la salud, entre otros.³⁴

Esta interpretación abstracta de la familia como responsable de los cuidados, se ha ido transformando en la jurisprudencia al hacer menciones a los estereotipos de género y a la desigualdad que éstos

³² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-098 de 2016, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

³³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-351 de 2018, M.P Antonio Jose Lizarazo Ocampo.

³⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-519 de 2019, M.P Alberto Ríos Rojas.



sostienen. Así, en la Sentencia **T-136 de 2023**, la Corte propone una mirada distinta, y hace un llamado para aplicar la perspectiva de género en el análisis sobre la responsabilidad en las labores de cuidados:

“(…), es necesario desligar los cuidados domésticos de la figura puramente maternal y, en específico, femenina, para consolidarlos dentro de la órbita familiar en abstracto, de forma tal que se materialice el mandato de igualdad material contenido en el artículo 13 de la Constitución y que se promuevan nuevas formas de paternidad e identidad masculina dentro de los roles familiares”³⁵.

En la jurisprudencia más reciente, la Corte ha reiterado la **obligación de tomar en cuenta los estándares de derechos humanos como parte del bloque de constitucionalidad**. La mención al enfoque de género y la obligación de emitir sus **decisiones a partir de un análisis con perspectiva de género** es cada vez más reforzado en su jurisprudencia, como lo menciona en la Sentencia **C-032 de 2021**:

*“La materialización del mandato de igualdad en relación con grupos históricamente discriminados requiere del juez un prisma de evaluación diferente. En particular, esa visión con respecto a las medidas con impacto diferenciado en las mujeres se ha denominado **enfoque o perspectiva de género**. Esta perspectiva es una herramienta, un método de análisis, un acercamiento al caso que implica una mirada cualificada para identificar los impactos normativos diferenciados y la aplicación de remedios para esa situación desigual. En ese sentido, es necesario destacar que las decisiones judiciales en cumplimiento de los mandatos en mención han contribuido en el camino hacia la construcción de una sociedad más igualitaria, la resignificación del papel de las mujeres y el disfrute pleno de sus derechos, a través de las medidas de protección en el marco del control concreto, y al develar y superar los sesgos y las medidas discriminatorias previstas en leyes con apariencia de neutralidad”³⁶*

La mayor parte de la jurisprudencia que alude al enfoque de género para analizar la responsabilidad en el cuidado se basa en casos de cuidadoras de niños y niñas, haciendo especial énfasis en las responsabilidades compartidas y en el desbalance que supone que solamente las mujeres se encarguen del cuidado de sus hijos e hijas. Ahora bien, respecto al cuidado de las personas mayores, también se han emitido decisiones en las que se insiste que el rol asignado a la mujer como cuidadora es ocultado y devaluado de manera estructural, y le exige asumir mayores cargas en la sociedad en relación con las asumidas por los hombres. En algunos casos, la Corte ha emitido sentencias en las

³⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-136 de 2023, M.P Natalia Ángel Cabo

³⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-032 de 2021, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.



cuales hace un llamado para que las autoridades reconozcan y redistribuyan el trabajo de cuidados, en particular, aquel que corresponde a las personas mayores con enfermedades degenerativas que suponen una carga emocional, económica y familiar evidente. Así, en la **Sentencia T-136 de 2023**, la Corte reiteró que:

“No es justo exigirle a una persona que sacrifique su proyecto de vida, su estabilidad económica ni la estabilidad del resto de su núcleo familiar, en aras de cumplir con el deber de cuidado de sus familiares. (...) las tareas de cuidado han sido tradicionalmente asignadas a las mujeres, lo cual contradice el mandato constitucional de igualdad consagrado en el artículo 13. Por ello, con el objetivo de hacer frente a la desigualdad de género y disminuir la brecha social existente, es necesario que el Estado adopte medidas afirmativas que fomenten una distribución más equitativa de las responsabilidades de cuidado entre hombres y mujeres y que, de esa forma, contribuyan a que se normalice el hecho de que la población masculina las desarrolle”³⁷

En su reciente jurisprudencia, la Corte parece dar un giro hacia el reconocimiento de las injusticias de género y en el reconocimiento de la división sexual del trabajo de cuidados como una de las barreras más evidentes para lograr la igualdad de género. Si bien estos casos recientes sobre cuidado de personas mayores han visibilizado los retos que implican para las familias, es necesario contar con una unificación de criterios sobre el cuidado y sobre los impactos que pueden conllevar para los derechos fundamentales de las personas cuidadoras. En algunos casos se ha afirmado por ejemplo, que las labores de cuidados de personas con condiciones como el Alzheimer es cuestión de formación brindada por algunos días por profesionales de la salud, desconociendo los impactos emocionales, psicosociales y económicos que se derivan de un cuidado centrado en lo familiar.

La referencia a los impactos de asumir los cuidados de una persona mayor no ha sido desarrollado en la jurisprudencia sino hasta hace poco. En la **Sentencia T-447 de 2023**, se hace mención al agotamiento físico, emocional y a los costos económicos y de tiempo y se afirma que:

“Si bien hay situaciones en las que el cuidado constituye una experiencia gratificante, muchas veces puede convertirse en una labor agobiante y estresante, que da lugar al denominado “síndrome del cuidador quemado”. Este síndrome se trata de un síndrome tridimensional caracterizado por el agotamiento emocional, despersonalización y reducción de la realización personal”³⁸

³⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-136 de 2023, M.P Natalia Ángel Cabo.

³⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1447 de 2023, M.P Natalia Ángel Cabo, cita el texto:

Pierre Gérard y Emmanuelle Zech, Informal Caregiver Burnout? Development of a Theoretical Framework to Understand the Impact of Caregiving, National Library of Medicine, <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/31428015/>



Así pues, si bien las decisiones más recientes de la Corte reconocen la obligación de aplicar el enfoque de género para la interpretación constitucional, aún es necesario contar con decisiones que propongan un análisis profundo de las implicaciones que supone asignar la responsabilidad del cuidado de personas mayores con condiciones de salud como el Alzheimer únicamente en las familias, con una responsabilidad desdibujada de las autoridades estatales o de la sociedad. La protección constitucional reforzada de esta población, debe ir de la mano y no en contradicción con la protección de los derechos de las mujeres, quienes en mayor medida asumen sus cuidados dentro de sus núcleos familiares. Los llamados a la acción de las autoridades y de las comunidades deben incluirse en estos análisis jurisprudenciales, más allá de un estudio de los recursos económicos o de la distribución de tareas en cada familia. Además es necesario transitar hacia el reconocimiento de los impactos que puede generar la asignación desigual y sin apoyos o recursos para las mujeres cuidadoras.

c. El cuidado de las personas mayores: ¿servicio, trabajo o derecho fundamental?

Esta última sección se propone entender los estándares que fija la Corte sobre los cuidados, bien sea como un servicio al que se accede en la oferta pública o como un servicio privado. ¿A qué actores vincula la Corte en su análisis?

La jurisprudencia no es unánime en la manera de referirse al derecho al cuidado. En varias oportunidades se mencionan *las labores de cuidados, los servicios de cuidadores, los cuidados en general o las tareas o labores de cuidados*. Como se ha presentado en las secciones anteriores, la jurisprudencia de la Corte ha propendido por exaltar una organización esencialmente familista de los cuidados, con corresponsabilidad con el sistema de salud. Si bien en su más reciente jurisprudencia se ha reconocido la importancia de tomar en cuenta el enfoque de género para analizar las desigualdades en las cargas del cuidado, aún es necesario avanzar en el análisis que implica basar el sistema de cuidados en la responsabilidad compartida entre el Estado, la sociedad y la familia. En esta afirmación no incluyo al mercado o a los sistemas privados que proveen cuidados, pues el punto



de partida del análisis es el cuidado como derecho humano y como responsabilidad estatal, lo que implica una mirada desmercantilizada.

Una de las definiciones del cuidado más reiterada es aquella enmarcada dentro del concepto de servicio brindado por la familia o por las entidades prestadoras de servicios de salud (EPS), como lo refirió la Corte en la Sentencia **T-065 de 2018**:

“Se trata de un servicio que en principio debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a la familia. Sin embargo, excepcionalmente, una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y de que exista concepto de médico tratante que lo avale”³⁹.

Esta definición es confrontada por jurisprudencia más reciente, en la cual se reitera que el marco de derecho internacional de los derechos humanos **reconoce el cuidado como un derecho humano**, al integrar un conjunto de derechos universales, indivisibles e interdependientes. Se reconoce así que el cuidado es parte fundamental de derechos humanos como la salud, la alimentación y la seguridad social. En la Sentencia **T-447 de 2023**, la Corte afirma su reconocimiento como derecho humano significa que:

*“El el cuidado es inherente a todas las personas, indistintamente de su raza, género, origen nacional o familiar, entre otras condiciones. Asimismo, significa que se debe aplicar sobre la base de los principios como la **igualdad, universalidad, progresividad y no regresividad, y corresponsabilidad social y de género**. El derecho al cuidado implica (i) superar la asignación estereotipada del cuidado como una responsabilidad exclusiva de las mujeres y (ii) avanzar en la corresponsabilidad social entre quienes lo proveen: Estado, mercado, sector privado y familias”⁴⁰.*

Esta perspectiva abre un panorama alentador para la definición del cuidado como un derecho fundamental reconocido también a nivel constitucional y normativo en Colombia, pues, su entendimiento como derecho humano y las consecuentes obligaciones del Estado como parte de Convenciones y tratados de derechos humanos que así lo definen, delimitan su comprensión como derecho, desligándolo de la noción de servicio. La aplicación de principios como la igualdad, la universalidad, la progresividad y no regresividad, la corresponsabilidad social y de

³⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-065 de 2018, M.P Alberto Rojas Ríos.

⁴⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-447 de 2023, M.P Natalia Ángel Cabo.



género llevan el diálogo constitucional a otro nivel, pues deja de ser un tema únicamente interpretado a través del principio de solidaridad y se amplía su comprensión hacia una visión basada en la justicia y la igualdad de género.

La Corte definió en la Sentencia **T-583 de 2023** el **derecho al cuidado como un derecho en reciente construcción**, lo que sugiere que a la interpretación del cuidado como derecho humano da un fundamento esencial para su **comprensión y garantía como derecho fundamental emergente**. En la parte resolutive de esta sentencia, la Corte reconoció el derecho al cuidado de un niño con discapacidad, lo que podría sugerir que reconoce este derecho como derecho fundamental para poblaciones de especial protección constitucional. Sin embargo, al tratarse de una sentencia con efectos únicamente entre partes, es necesario considerar el futuro desarrollo que pueda tener el derecho fundamental al cuidado.

Para ampliar su definición y determinar cuál es el núcleo esencial de este derecho y sus contenidos mínimos, cómo se retribuyen y se redistribuyen los cuidados, cuál es el modelo de cuidados hacia el cual debemos avanzar más allá de la visión familista del mismo. **En esta sentencia se define el derecho al cuidado en tres ámbitos: el derecho a ser cuidado, los derechos y deberes de quienes cuidan y el derecho y deber de autocuidado.**

Sobre el **derecho a ser cuidado**, la Corte reitera que aún es objeto de estudio nuevo y se encuentra en proceso de construcción, sin embargo, reitera que:

“Se encuentra en proceso de construcción y reflexión, se asienta sobre algunos de los pilares más importantes del Estado Social de Derecho y nuestra Carta Política. El cuidado indica la importancia de tejer un puente entre dos principios fundantes de dicho Estado Social de Derecho que son la dignidad y la solidaridad (Art. 1)”⁴¹

Sumando a lo anterior, se establece que no es posible hablar de derecho al cuidado, sin considerar los **derechos de las cuidadoras y los cuidadores**. Sobre este punto la Corte empieza a reconocer que los cuidadores remunerados y los no remunerados deben gozar de ciertas garantías, pues enfrentan riesgos físicos, de salud, psicosociales y relacionales en el cumplimiento de esta tarea. Además, reconoce que la gran mayoría de personas cuidadoras son no remuneradas, en su mayoría mujeres y niñas y pertenecientes a grupos socialmente desfavorecidos.

⁴¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-583 de 2023, M.P Diana Fajardo Rivera.



“Todo esto quiere decir que el derecho al cuidado debe pensarse desde una perspectiva de género: la redistribución de las labores de cuidado debe relacionarse con atender la carga desproporcionada, invisibilizada y estigmatizada que han asumido las mujeres en ese sentido.

De acuerdo con lo expuesto, estas son las dos principales dimensiones del nuevo derecho al cuidado, como las dos caras de una moneda. En la medida en que es un derecho en construcción es posible que hacia el futuro surjan nuevas dimensiones que la jurisprudencia desarrollará en consonancia con las necesidades sociales”⁴²

La Corte en estas afirmaciones parece fluctuar entre una visión del cuidado como trabajo remunerado o como una acción del servicio que se realiza en la familia. En sus reflexiones sobre el desarrollo del derecho al trabajo la Corte propone que el debate se centre en el desafío de cómo garantizar a las cuidadoras su derecho a la remuneración y al tiempo para cuidar, pero también al **derecho a autocuidarse**. A propósito de esta última afirmación, pareciera que “el tiempo para cuidar” estuviera aparte del trabajo remunerado, desligando así el cuidado a una actividad que merece ser retribuida y volviendo a ponerlo en un lugar de servicio. Sobre este punto, la Corte enfatizó en esta misma decisión que:

“aunque la prestación del servicio de cuidado no remunerado surge a partir del afecto y una preocupación por la salud, la vida y la dignidad humana de un ser querido; cuando se realiza de manera desproporcionada, sin apoyo y conlleva tareas penosas, se obstaculizan las oportunidades laborales, profesionales, educativas y económicas, además del bienestar de los cuidadores no remunerados”⁴³

A pesar de las contradicciones en la propuesta de construcción del derecho al cuidado, un punto parece ser la piedra angular para equilibrar las cargas del cuidado, pues la Corte reconoce que las cuidadoras no remuneradas deben tener derecho al reconocimiento de su labor, así como al tiempo y al dinero (o ingresos económicos) que implica la labor de cuidado, así como servicios de cuidado tanto para la persona que requiere cuidados como para ella, con el ánimo de cuidar su salud mental y física.

Las investigaciones sobre la desigual división sexual del cuidado y sus consecuencias para lograr la igualdad de género son una base notoria para interpelar la noción tradicional de cuidados como

⁴² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-583 de 2023, M.P Diana Fajardo Rivera.

⁴³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-583 de 2023, M.P Diana Fajardo Rivera.



asunto privado y responsabilidad familiar, o como servicio prestado en el ámbito privado. Además, su mirada también debe trascender el ámbito de lo médico o del sector de la salud, para dialogar con contextos sociológicos complejos marcados por las brechas de género.

Con corte a mayo del año 2024, se destacan tres sentencias que aluden al derecho al cuidado y dan indicios de la intención del tribunal de dar luces sobre su contenido mínimo. Tal es el caso de la sentencia T-043 de 2024, que versa sobre un caso de una persona mayor con Alzheimer, cuya familia pareciera haber abandonado en un hospital. En esta decisión se presenta un debate interesante sobre la responsabilidad de la familia y las obligaciones del Estado frente al cuidado de las personas mayores. Este caso es particular pues la familia pareciera alegar que no puede cuidar a la persona, pues no tienen relación con él desde la infancia. La Corte por lo tanto, hace un llamado a la administración local a tomar las medidas necesarias para garantizar el bienestar de la persona, al tratarse de un sujeto de especial protección constitucional sin red familiar. En este caso, la Corte efectivamente reconoce que el deber de cuidar es un tema de corresponsabilidad entre la familia y el Estado.

“Ante este panorama, la Sala no puede dejar de llamar la atención a la administración, para que en adelante reconozca que ciertos sujetos de especial protección constitucional –como los adultos mayores en situación de abandono– no tienen una red de apoyo inmediato. En esos casos –en cumplimiento del deber de solidaridad– el Estado es el encargado de asumir el cuidado de aquellos que no pueden cuidar de sí mismos”⁴⁴

En una decisión reciente, la Corte Constitucional también reconoció la importancia de interpretar el cuidado de las personas mayores desde un enfoque de derechos humanos y capacidad plena. En su parecer, es necesario pensar el cuidado como la materialización de la autonomía y la independencia de las personas mayores, y por lo tanto, cuidarles implica respetar los deseos, intereses e iniciativas.

“La interconexión entre la garantía de los derechos fundamentales de las personas mayores y de la tercera edad, y la protección a su autonomía e independencia no ocurre ni se desarrolla de manera aislada. El vínculo entre el cuidado y la autonomía se debe a la importancia de reconocer que los deberes estatales y sociales de protección y colaboración no pueden implicar de ninguna manera restringir las posibilidades de decisión de las personas mayores”⁴⁵.

⁴⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-043 de 2024, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

⁴⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-077 de 2024, MP.Natalia Ángel Cabo.



Si bien la jurisprudencia reciente de la Corte alude al tema del cuidado, la interpretación del derecho autónomo al cuidado es un asunto urgente, pues en el contexto de envejecimiento de la población, el Estado debe armonizar sus normas nacionales con los estándares de derechos humanos tanto de quienes requieren cuidados como las personas mayores, como de las mujeres, como principales cuidadoras. El camino entonces es **avanzar hacia el reconocimiento del derecho fundamental al cuidado**, como un derecho de varias caras, que implica la acción de varios actores sociales e institucionales y que debe ser autónomo, exigible y justiciable, tanto para quienes requieren cuidados en su vida diaria como para quienes lo brindan de manera no remunerada o remunerada. El entendimiento del cuidado como un asunto transversal a la seguridad social, a la salud o al trabajo, más que expandir su reconocimiento, ha dificultado su interpretación como derecho y por lo tanto, es importante seguir incidiendo para que el Estado establezca mecanismos que lo hagan justiciable.

V. Conclusiones

El cambio de paradigma familista sobre el cuidado y retar los postulados de las labores de cuidados como un asunto privado son asuntos pendientes en la jurisprudencia constitucional. Generar diálogos e incidencia para que el derecho al cuidado sea reconocido como la base de los sistemas nacionales y distritales del cuidado es aún un también un tema emergente.

El derecho puede sostener las brechas de género, bien sea a través de normas o de decisiones judiciales, si no se cuestiona su interpretación desde un enfoque de género, pues puede reproducir estereotipos escondidos tras postulados que son presentados como “neutrales”. Tal es el caso de la reproducción del sistema familista de los cuidados, defendido por décadas por la Corte Constitucional de Colombia, bajo la defensa irrestricta del principio de solidaridad y sin un análisis contextualizado de lo que significa responsabilizar al actor “familia” sin tener en cuenta la realidad sobre la división sexual del trabajo de cuidados en todas las esferas de la vida social. Si bien este principio es una de las bases del Estado Social de Derecho, es importante contrastar sus postulados con los principios de igualdad, dignidad humana y de no discriminación.



La jurisprudencia analizada en esta investigación propende por la defensa de la organización social de los cuidados que erige una obligación natural y moral del cuidado de quienes conforman nuestros núcleos familiares. Esta visión de los cuidados se aleja de una definición de responsabilidad compartida, corresponsable y colectiva, que implique también la toma de decisiones de políticas públicas y de normas vinculantes desde el Estado, en concordancia con los estándares de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Además, es importante **cuestionar esta obligación y criticar que las cargas de cuidados sean una imposición: no remunerada, no reconocida, solitaria y sin valor social alguno.**

Al reconocer el cuidado como un derecho humano, su alcance, contenido y responsabilidad pasan a ser una obligación del Estado, como parte de su compromiso por cumplir los postulados del derecho internacional de los derechos humanos y su desarrollo. Esta obligación exige el establecimiento de sistemas de cuidado que propendan por su garantía, así como el establecimiento de normas que le den un rango constitucional y lo hagan justiciable y exigible. El deber de aportar a la transformación social y cultural sobre la redistribución equitativa de los cuidados es ineludible y atañe tanto a las autoridades de todos los niveles como a la sociedad en general.

El cuidado de las personas mayores en sociedades que avanzan hacia el envejecimiento debe ser un tema central para construir sistemas equitativos y protectores de sus derechos. Más allá del aseguramiento del derecho a la salud y a la seguridad social, es un deber del Estado y de la sociedad, avanzar hacia el reconocimiento de su derecho al cuidado. Este reconocimiento no debe ir en contravía con los avances en materia de igualdad de género, sino que, por el contrario, debe propender por cuestionar postulados patriarcales que aún permean nuestras sociedades.

Si bien la Corte Constitucional ha avanzado en el reconocimiento del cuidado desde un enfoque de género, al reiterar que la injusta división sexual del trabajo de cuidados sostiene las brechas y las desigualdades de género, sus decisiones aún distan de marcar una interpretación que propenda por su redistribución, reconocimiento y justa retribución. Cuando las decisiones de la Corte han instado a las familias a propender por el cuidado de familiares que lo requieren, ha contribuido en gran medida a sostener una organización social del trabajo individualista y cimentada en la división sexual del trabajo de cuidados.



La jurisprudencia dinamiza la comprensión y garantía de los derechos fundamentales, y, por lo tanto, es importante dialogar con la formulación que realiza el tribunal constitucional para entender su abordaje. El contenido de las sentencias, en tanto en la contemporaneidad del papel de los jueces/zas es parte esencial para la transformación social a través de la creación de enunciados y reglas que apuestan por determinados modelos de sociedad. Comprender los cuidados como una obligación estatal -compartida con otros actores- podría generar mayor compromiso de las autoridades y no dependería de la voluntad política de los gobernantes de turno. A la vez, incorporar los postulados que defienden la autonomía y la independencia de las personas con discapacidad y abogan por la garantía de la asistencia personal como una forma de cuidado, debe ser una prioridad para avanzar en el reconocimiento y garantía de sus derechos, sino también para establecer otros modelos de cuidado que lo saquen del ámbito familiar y privado.

Ahorabien, el giro de la jurisprudencia en sentencias recientes hacia el análisis sobre la perspectiva de género y la garantía del derecho al cuidado como derecho humano, dan un panorama alentador que invita a continuar trabajando para lograr su efectivo reconocimiento como derecho fundamental autónomo. Estas interpretaciones son la base de políticas públicas y, por lo tanto, la no inclusión de un análisis desde el enfoque de género no corresponde con los mandatos internacionales de derechos humanos.

Finalmente, resulta primordial mantener la incidencia para que el **derecho al cuidado como derecho autónomo sea reconocido a nivel jurisprudencial y normativo**, con el fin de erigir un sistema nacional de cuidados con enfoque de género y enfoque de derechos humanos. **Los cuidados son universales y constituyen la base para el sostenimiento de la vida.** Actualmente, los cuidados son vistos como temas subyacentes al derecho a la salud y aún no se toman como un derecho autónomo, que atañe a toda la población pues todas las personas en algún punto de nuestra vida necesitaremos cuidados o seremos cuidadoras, por lo tanto tenemos derecho a recibir cuidados en los diferentes momentos y circunstancias de nuestra trayectoria vital y a tener la posibilidad de elección de cuidar, sin considerar el cuidado como una obligación impuesta por la división sexual del trabajo y los roles de género.



Bibliografía:

- Abramovich, Víctor y Pautassi, Laura, Dilemas actuales en la resolución de la pobreza. El aporte del enfoque de derechos. Ponencia presentada en el Seminario “Los Derechos Humanos y las políticas públicas para enfrentar la pobreza y la desigualdad”, Buenos Aires, UNESCO, Secretaría de Derechos Humanos y Universidad Nacional Tres de Febrero; 12 y 13 diciembre de 2006.
- Batthyány, K. (comp.), Género, cuidados familiares y uso del tiempo, *El Uruguay desde la sociología*, 8, 2009.
- Batthyány, K., Genta, N., y Perrotta V. (2013), *La población uruguaya y el cuidado. Análisis de representaciones sociales y propuestas para un Sistema de Cuidados en Uruguay*, <http://innmayores.mides.gub.uy/innovaportal/file/25619/1/libro_snc01_v07_distribuc_digital.pdf>, 27 de enero de 2018.
- Saraceno, Chiara Varieties of familialism: Comparing four southern European and East Asian welfare regimes, *Journal of european social policy*, ISSN 1461-7269, Sage, Thousand Oaks, CA, Vol. 26, Iss. 4, pp. 314–326, 2016.
- Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Compromiso de Buenos Aires aprobado en la XV, llevada a cabo en noviembre de 2022.
- Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores.
- Gérard Pierre y Zech Emmanuelle, Informal Caregiver Burnout? Development of a Theoretical Framework to Understand the Impact of Caregiving, National Library of Medicine, 2019.
- Hernández María, Herrera-Idárraga Paula y Gélvez Rubio Tatiana, Los cuidados en la vejez: revisión y retos para Colombia, junio de 2021.
- Jaramillo Pérez Juan Fernando, Constitución, democracia y derechos, Colección Dejusticia, 2016.
- Martínez C, González A, Ardila M, Causa Justa por el aborto: voces detrás de la demanda, Tirant ediciones, 2023.
- Lamas Marta, El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas, OnuMujeres, 2018.
- OnuMujeres, Reconocer, redistribuir y reducir el trabajo de cuidados, Prácticas inspiradoras en América Latina y el Caribe, 2018.
- OnuMujeres y Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL]. Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe. Hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género. 2023.
- Oficina Internacional del Trabajo, El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente, Ginebra, 2019.



- Pautassi Laura, El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo LXVIII, Número 272, 2018.
- Uprimny Yepes, R. (2021). El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. Ius Inkarrí, 2014.

Jurisprudencia consultada:

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-413 de 2013, M.P Nilson Pinilla Pinilla.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-154 de 2014, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-503 de 2014, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chalub.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-098 de 2016, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-252 de 2017, M.P Iván Humberto Escrucería Mayolo.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-471 de 2018, M.P Alberto Rojas Ríos.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-065 de 2018, M.P Alberto Rojas Ríos.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-351 de 2018, M.P Antonio Jose Lizarazo Ocampo.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-519 de 2019, M.P Alberto Ríos Rojas.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-066 de 2020, M.P Cristina Pardo Schlesinger.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia su-508 de 2020, M.P Alberto Rojas Ríos Y José Fernando Reyes.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-032 de 2021, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-336 de 2023, M.P Alejandro Linares Cantillo.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-136 de 2023, M.P Natalia Ángel Cabo.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-136 de 2023, M.P Natalia Ángel Cabo.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-447 de 2023, M.P Natalia Ángel Cabo.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-583 de 2023, M.P Diana Fajardo Rivera.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-583 de 2023, M.P Diana Fajardo Rivera.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-583 de 2023, M.P Diana Fajardo Rivera.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-043 de 2024, M.P Cristina Pardo Schlesinger.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-077 de 2024, MP Natalia Angel Cabo.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-150 de 2024, M.S Antonio José Lizarazo Ocampo.